

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2276/2013
Cochabamba, 04 de septiembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 17 de agosto de 2009 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 0593/2009 de fecha 12 de agosto de 2009 como la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 010499 de fecha 12 de agosto de 2009, indican que en fecha 12 de agosto de 2009, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos realizando actividades de inspección rutinaria en la ciudad de Quillacollo del departamento de Cochabamba encontraron al vehículo de Distribución de GLP, con Placa de Circulación No. 810 PDU, dependiente de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas "**COOPERATIVA DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO CANDELARIA LTDA**", del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Empresa**), el cual era conducido por el Sr. Reynaldo Moye, con numeración interna No. 4, entregando trece garrafas de GLP a una tienda de abasto ubicada en la Av. Capitán Víctor Ustariz Km. 10.2, frente a la Asociación de Agua Potable Piñami Sud "ADEPIS".

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 17 de agosto de 2009 se formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso j) del Art. 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007 (en adelante el **Decreto Supremo**).

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 26 de agosto de 2009 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 09 de septiembre de 2009, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, como es de conocimiento público el tramo comprendido entre los Km. 9.5 y 10.5 de la Av. Víctor Ustariz (Av. Colcapirhua o camino viejo) estuvo inhabilitado por espacio de 45 días, desde el 15 de junio de 2009 hasta el 04 de agosto de 2009, por trabajos realizados por la Prefectura del Departamento, disponiendo el Organismo Operativo de Tránsito el cierre de un tramo de más de un Km. de esa avenida, impidiendo el acceso de todo tipo de vehículos de los barrios Piñami Sud y Barrio 21 de septiembre por ese periodo de tiempo.

2.- Que, como consecuencia del cierre tan prolongado de esa avenida, los vehículos de distribución de GLP no pudieron ingresar a la zona del Barrio Piñami Sud y barrio 21 de septiembre por cinco semanas, generándose un severo desabastecimiento de GLP que ocasiono que amas de casas, vecinos del sector y dirigentes vecinales efectuaran reclamos ante la Intendencia Municipal de Colcapirhua y ante la **Empresa** para la provisión de GLP.

3.- Que, atendiendo los reclamos airados de las amas de casa y vecinos de la OTB Piñami Sud, y gestiones realizadas por Mario Ledezma presidente de la citada OTB, se hicieron presentes en la Av. Víctor Ustariz en el sector de la Cooperativa de Agua ADEPIS donde los vecinos de la OTB realizan sus Asambleas Comunes en fecha 09 de agosto de 2009 para satisfacer la demanda de GLP, quedando los señores: Martha Santillán,

Alfonso Torres
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Pedro Ledezma, Mary Carmen Cassano, Rosmery Ledezma, Fernando Fernández, Marite Azurduy, Florencia Rocha, Giovana Quispe, Jhovana Mejia, Mary Ester Molina, Roxana gamboa, Rose Mary Inochea sin recibir la provisión de GLP, comprometiéndose la **Empresa** a entregar las garrafas faltantes en fecha 12 de agosto de 2009 a horas 06:30 en el mismo sector.

4.- Que, en fecha 12 de agosto de 2009, en momentos en que se encontraban descargando 13 garrafas de GLP que habían sido vendidas a los vecinos de la OTB Piñami Sud, anteriormente nombrados, conforme se acreditan en las facturas No. 025968, 025970, 025971, 025973, 025974, 025975, 025976, 025977, 025978, 025979, 025980, 025981 y 025983, en la puerta del domicilio de la Sra. Ricarda Coca, ubicado frente a la Cooperativa de Agua ADEPIS, donde se acordó que los vecinos esperarían aprovisionarse de GLP, fueron interceptados por un vehículo de la Agencia Regional de Hidrocarburos.

5.- Que, en ningún momento la **Empresa** pretendió alzar o bajar el precio del GLP, mediante noticias falsas, negociaciones fingidas, acaparando u ocultando garrafas de GLP o realizando cualquier artificio fraudulento.

6.- Que, como prueba documental de lo anteriormente señalado, presentaron los siguientes documentos: Publicaciones de los periódicos "Los Tiempos" y "Opinión" que demuestran la reapertura de la Av. Víctor Ustariz (Km. 9.5- Km. 10.5) de fecha 05 de agosto de 2009; Nota CARGP 051.09 de fecha 29 de julio de 2009 expedida por la Prefectura del Departamento de Cochabamba, mediante la cual se invito al Alcalde de Colcapirhuá, para actos a realizarse el día martes 04 de agosto de 2009 a horas 12:00 en el Km. 9 Av. Cap. Víctor Ustariz; Certificación emitida por la H.A.M de Colcapirhuá mediante la cual el Intendente Municipal de esa Comuna, aclara la entrega de 13 garrafas vacías a la casa de la Sra. Ricarda Coca; Nota de fecha 12 de agosto de 2009 emitida por los vecinos de la OTB Piñami Sud y copias de facturas de fecha 12 de agosto de 2009.

7.- que, finalmente la **Empresa** propuso en calidad de prueba la declaración testifical de Martha Santillán, Milene Fernández, Mary Carmen Cassano y Giovana Quispe.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 11 de septiembre de 2009 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos y recepción de la prueba testifical ofrecida, para el día martes 06 de octubre de 2009 a hrs. 15:00, habiendo sido notificada la **Empresa** en fecha 18 de septiembre de 2009.

Que, sin embargo la **Empresa** en el plazo otorgado y en la fecha señalada no presento ninguna prueba que considerar, como tampoco presentó testigo alguno para prestar declaración testifical.

Que, en fecha 21 de octubre de 2009 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Empresa** en fecha 12 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al

circulación 810-PDU dependiente de la **Empresa** se encontraba a horas 07:02 entregando 13 garrafas de GLP en una tienda de abasto ubicada en la Av. Capitán Víctor Ustariz Km. 10.2 entre calle innominada y la calle esquilan, de la Localidad de Colcapirhua del departamento de Cochabamba.

2.- Si bien es cierto que la Av. Capitán Víctor Ustariz se encontraba inhabilitada por mucho tiempo, lo cual impedía inclusive la circulación de los camiones distribuidores de GLP, sin embargo y de acuerdo con la documentación presentada como prueba documental por la **Empresa** se tiene que la mencionada avenida estuvo nuevamente habilitada a partir del 04 de agosto de 2009 tal y como lo señalan las publicaciones de los periódicos "Los Tiempos" y "Opinión" y la nota CAR GP 051.09 emitida por la Honorable Alcaldía Municipal de Colcapirhua, por lo que no existía argumento alguno para que 8 días después, es decir el 12 de agosto de 2009, la **Empresa** efectuó la comercialización de GLP en sujeción estricta a la normativa legal sectorial, vale decir, la comercialización directa al usuario final sin intermediarios, y mucho menos entregar GLP en garrafas en tiendas de abasto.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 del Decreto Supremo No. 29753 menciona que queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador.

Que, el artículo 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 en el apartado para GLP en Garrafas en el inciso j) refiere que se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos contrabando y agio de GLP en garrafas, entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, por lo que el artículo 14 del citado Decreto Supremo, establece las penalidades correspondientes.

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158, determina con claridad en el inciso a) del apartado para GLP en Garrafas que a las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del artículo 13 del Decreto Supremo en cuestión, la entidad reguladora aplicara una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

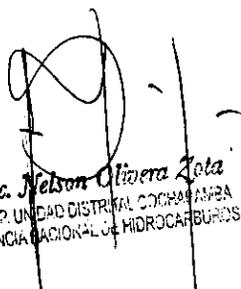
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado contra la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas "**COOPERATIVA DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO CANDELARIA LTDA**", ubicada en la Av. José Miguel Lanza No. 480, Zona Colcapirhua del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas "COOPERATIVA DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO CANDELARIA LTDA", una multa de Bs 54.000,00 (Cincuenta y Cuatro Mil 00/100 Bolivianos) equivalente a treinta días de comisión calculados sobre el volumen comercializado en el último mes que corresponde a julio de 2009.

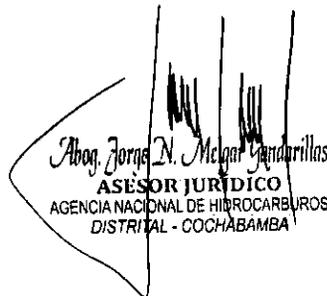
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas "COOPERATIVA DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO CANDELARIA LTDA", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

CUARTO.- Se instruye a la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas "COOPERATIVA DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO CANDELARIA LTDA" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA